



## REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

### \*\*COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN\*\*

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlf: 915.481.355 – 915.483.558 // Fax 915.427.049 / 150

[cnc-cna@rfeb.com](mailto:cnc-cna@rfeb.com) – [www.rfeb.net](http://www.rfeb.net)



# \* COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN \*

### ASISTENTES A LA REUNIÓN:

Presidente: D. Francisco DAVÓ ESCRIVÁ (\*)  
Vocal: D. Ángel LÓPEZ JUBETE  
Vocal: D. Álvaro GIL BAQUERO  
Secretaria/Vocal: Dña Elena BORRÁS ALCARAZ

(\*)por medios telemáticos

### ACTA, NÚMERO 27/2013-14.

En Madrid, siendo las quince horas y veinte minutos del día doce de marzo de dos mil catorce, se reúne el COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN en los locales de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO (en adelante R.F.E.B.M.), sita en la calle Ferraz, nº 16, de Madrid, bajo la presidencia de D. Francisco DAVÓ ESCRIVÁ y con la asistencia

de las personas relacionadas al margen, para conocer sobre los asuntos que a continuación se detallan:

### **1. ACTA ANTERIOR**

Leída el Acta anterior nº 26/2013-14, se aprueba por unanimidad, estando conformes todos sus miembros en el contenido de la misma. Además, se estudian las actas de los partidos de competición oficial que han llegado a la Real Federación Española de Balonmano entre la reunión anterior y la presente y se aprueban los resultados de las mismas excepto que se establezca lo contrario en este acta o en subsiguientes.

### **2. CAMBIOS DE HORA / FECHA DE PARTIDOS**

PARTIDO	CAT. Y JORN	CAMBIO
BM. MONTEQUINTO CDAD. DOS HERMANAS – CASI LA CAÑADA ALMERIA (1MF143)	1MF – JOR. 14	<b>CAMBIO DE INSTALACIÓN:</b> Sábado 15 de marzo 2014 a las 19.00h PAB. ENTRETORRES (C/ TEODOSIO s/n, MONTEQUINTO-DOS HERMANAS)
LANZAROTE PUERTO DEL CARMEN – BETI-ONAK (PFB165)	PFB – JOR. 16	<b>CAMBIO DE HORA:</b> Sábado 15 de marzo 2014 a las 20.00h (en lugar de a las 18.00h) P. MPAL. DE TIAS (LA LUCHADA, 2 – TIAS - (LAS PALMAS))
F.C. BARCELONA – BIDASOA IRUN (DHE235)	DHE – JOR. 23	<b>CAMBIO DE HORA:</b> Martes 18 de marzo 2014 a las 20.30h (en lugar de a las 20.00h) PALAU BLAUGRANA (ARISTIDES MAILLOL S/N – BARCELONA)
HELVETIA BM. ALCOBENDAS – BM. PORRIÑO (DHF204)	DHF – JOR. 20	<b>CAMBIO DE HORA:</b> Sábado 22 de marzo 2014 a las 18.00h (en lugar de a las 20.00h) P. MPAL. DE LOS SUEÑOS (DOCTOR SEVERO OCHOA, 1 - ALCOBENDAS)



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

### **3. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA (JORNADA 19)**

- **BM. ROCASA ACE GRAN CANARIA - C.B. MAR ALICANTE (DHF196)**

“Sancionar al Club BALONMANO MAR ALICANTE con MULTA DE TREINTA EUROS (30,00€), por presentarse su equipo al encuentro “BM ROCASA ACE GRAN CANARIA – C.B. MAR ALICANTE” con menos de doce jugadoras, en concreto con DIEZ, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 120 del Rgto. de Partidos y Competiciones, y conforme al artículo 55.C) del Rgto. de Régimen Disciplinario.”

- **MECALIA ATL. GUARDES - CLEBA LEON BM. (DHF197)**

“Sancionar al Entrenador D. Javier CALLEJO VALIÑO del equipo CLEBA LEÓN BM con SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO OFICIAL, conforme al artículo 35 en relación con el art. 34 apartado A, por desconsideración de palabra con los colegiados del encuentro.”

### **4. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA – LIGA ASOBAL (JORNADA 21)**

- **VILLA DE ARANDA TOP RIBERA - BM. GUADALAJARA (DHE212)**

“Sancionar al Entrenador D. Mateo GARRALDA LARUMBE del equipo BM. GUADALAJARA con SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO OFICIAL, conforme al artículo 35 en conexión con el art. 34 apartado A del Reglamento de Régimen Disciplinario, por desconsideración leve de palabra contra miembros del equipo arbitral.”

- **CUATRO RAYAS VALLADOLID - BM. ARAGON (DHE218)**

“Sancionar al jugador D. DEMETRIO LOZANO JARQUE del equipo BM. ARAGÓN con SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO OFICIAL, conforme al artículo 34 apartado A del Reglamento de Régimen Disciplinario, por desconsideración leve de palabra contra miembros del equipo arbitral.”

Este Comité quiere dejar constancia que no puede tener en cuenta el contenido del escrito aportado por el club en el que pide disculpas en nombre del jugador, dado que el arrepentimiento no proviene directamente del causante de la desconsideración, y por no haberse producido con inmediatez a la comisión del comportamiento constituyente de infracción.”

### **5. DIVISIÓN DE HONOR PLATA MASCULINA (JORNADA 22)**

- **BM. SERVIGROUP BENIDORM - CASTRO CONSTRUCCIONES BM. CHAPELA (DHB228)**

“Sancionar al jugador D. PABLO CASAL PAZOS del equipo CASTRO CONSTRUCCIONES BM. CHAPELA con APERCIBIMIENTO, conforme al artículo 34 apartado A del Reglamento de Régimen Disciplinario, por desconsideración leve contra miembros del equipo arbitral.”



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

## 6. PRIMERA DIVISIÓN MASCULINA (JORNADA 13)

- **CASI LA CAÑADA ALMERIA - BM. CIUDAD DE ALGECIRAS (1MF133)**

“Sancionar al Club BM. CIUDAD DE ALGECIRAS con MULTA DE SESENTA EUROS (60,00€), por presentarse su equipo al encuentro “CASI LA CAÑADA-ALMERÍA - BM. CIUDAD DE ALGECIRAS” con menos de doce jugadores, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 120 del Rgto. de Partidos y Competiciones, y conforme al artículo 55.C) del Rgto. de Régimen Disciplinario, siendo reincidente en esa infracción durante esta misma temporada.”

## 7. PRIMERA DIVISIÓN MASCULINA (JORNADA 16)

- **H.C. EIVISSA - AGUSTINOS ALICANTE(1ME166)**

Analizadas las circunstancias y situaciones reflejadas en el acta del encuentro y estudiadas las alegaciones formuladas por las partes, el Comité considera acreditados los siguientes EXTREMOS:

1º.-) En el acta del partido “H.C. EIVISSA - AGUSTINOS ALICANTE” se inscribe como Entrenador del equipo AGUSTINOS ALICANTE a D. Oscar PICO LOPEZ, quien no está en posesión de licencia de Entrenador del mencionado equipo;

2º.-) El club CD AGUSTINOS ALICANTE remite, con anterioridad a la celebración del partido, un escrito en el que se hacía constar que D. Eloy SENTANA GADEA no acudiría al mismo, exponiendo las causas;

3º.-) Los colegiados del encuentro, D. Jesús Ouro y D. Samer Hariri, alegan al respecto a petición de este Comité, reconociendo su responsabilidad en la conducta reflejada en el punto 1º,);

En virtud de todo lo anterior, y en observación del Reglamento de Régimen Disciplinario y del Reglamento de Partidos y Competiciones de esta RFEBM así como demás normativa de aplicación, este Comité estima pertinente realizar las siguientes **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**:

**PRIMERA:** Este Comité considera que los motivos expuestos en el escrito aportado por el club no pueden considerarse causa de fuerza mayor por la que el mencionado Entrenador pueda excusar su obligatoria asistencia por lo que nos encontramos ante una actuación tipificada como infracción leve en el art. 55.G del Reglamento de Régimen Disciplinario.

**SEGUNDA:** Teniendo en cuenta la aportación del escrito mencionado en el EXTREMO 2º, este Comité considera que la intención del club no era alinear a D. Óscar PICO LOPEZ como Entrenador en el encuentro de referencia.

**TERCERA:** Sin embargo, los colegiados, informados por el propio club sobre la no presencia del Entrenador, incluyeron indebidamente en el acta al Sr. PICO LOPEZ como tal, sin comprobar qué tipo de licencia ostenta con ese equipo.



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

Por tanto, este Comité considera que se ha producido una cumplimentación incorrecta del acta del encuentro, infracción tipificada como leve en el art. 45.B del Reglamento de Régimen Disciplinario y de la que deben ser considerados como autores los árbitros, al ser éstos los responsables de la redacción de dicho documento.

Por todo ello, este Comité **RESUELVE**:

**A) SANCIÓNAR al club CD AGUSTINOS ALICANTE con MULTA de TREINTA EUROS por no presentar Entrenador en el encuentro “H.C. EIVISSA - AGUSTINOS ALICANTE”, infracción prevista en el artículo 55.G del Reglamento de Régimen Disciplinario.**

**B) SANCIÓNAR con APERCIBIMIENTO y MULTA DEL 15% de los derechos de arbitraje (24,00 EUR a cada uno) a los colegiados del encuentro, D. Jesús Ouro y D. Samer Hariri, como responsables de la correcta redacción del acta arbitral, por infracción del art. 45.B del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM.**

## **8. PRIMERA DIVISIÓN MASCULINA (JORNADA 17)**

- **FLORIDA UNIVERSITARIA CAIXA POPULAR - BM. ELDA C.E. ELDENSE (1ME175)**

“Sancionar al jugador D. VICENTE AGUADO GARCÍA del equipo BM. ELDA C. E. ELDENSE con SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO OFICIAL, conforme al artículo 34 apartado C del Reglamento de Régimen Disciplinario, por producirse en actitud violenta durante el encuentro, siendo el último minuto del mismo, por golpear a un jugador del equipo contrario en el pecho durante una acción del juego.”

## **9. PRIMERA DIVISIÓN MASCULINA (JORNADA 21)**

- **BM. ARTABRO NOVO MESOIRO - CISNE BM. (1MA214)**

“Sancionar al Club BM ARTABRO NOVO MESOIRO con MULTA DE SESENTA EUROS (60,00€), por no presentar en el partido a persona alguna con licencia de “Oficial de Equipo” para ejercer las funciones de Delegado de Equipo, incumpliendo los artículos 69 y 120 del Rgto. de Partidos y Competiciones, y conforme al artículo 55.G) del Rgto.de Régimen Disciplinario, siendo reincidente en esa infracción durante la presente temporada.”

- **EMBUTIDOS LALINENSE BM. LALIN - VITALDENT BM. PONTEVEDRA (1MA215)**

“Sancionar al Club BM PONTEVEDRA con MULTA DE CIENTO OCHENTA EUROS (180,00€), por no presentar Entrenador en el encuentro 1MA215 (“EMBUTIDOS LALINENSE-BM LALÍN - VITALDENT BM PONTEVEDRA”), conforme al artículo 55.G) del Reglamento de Régimen Disciplinario, por incumplimiento del artículo 120 del Reglamento de Partidos y Competiciones, siendo reincidente en esa infracción.”



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

• **MECALIA AT. NOVAS - MAGOPE SEIS DO NADAL - COIA (1MA216)**

“Sancionar al jugador D. ANDRES ALBERTO NOVOA CARRERA del equipo MAGOPE SEIS DO NADAL - COIA con APERCIBIMIENTO, conforme al artículo 34 apartado A del Reglamento de Régimen Disciplinario, por desconsideración leve contra miembros del equipo arbitral.”

• **BOULEVARD XII CIUDAD DE SALAMANCA - UHARTE (1MB212)**

“Sancionar al Oficial D. Francisco Javier TEJADO MATEOS del equipo BOULEVARD XII CIUDAD DE SALAMANCA con SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO OFICIAL, conforme al artículo 40 en relación con el art. 34 apartado A, por desconsideración de palabra con los colegiados del encuentro, teniendo en cuenta tanto la especial gravedad de la expresión vertida como el arrepentimiento espontáneo mostrado ante los colegiados.”

• **GEROVIDA BM. ARROYO - BM. TENERIFE (1MB214)**

A) Sancionar al Club BM. UNIVERSIDAD LA LAGUNA con MULTA DE NOVENTA EUROS (90,00€), por presentarse su equipo al encuentro “GEROVIDA BM ARROYO - BM. TENERIFE” con menos de doce jugadores, en concreto con ONCE, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 120 del Rgto. de Partidos y Competiciones, y conforme al artículo 55.C) del Rgto. de Régimen Disciplinario, siendo reincidente en tal infracción durante la presente temporada.”

B) Sancionar al Club BM. UNIVERSIDAD LA LAGUNA con MULTA DE SESENTA EUROS (60,00€), por no presentar en el partido a persona alguna con licencia de “Oficial de Equipo” para ejercer las funciones de Delegado de Equipo, incumpliendo los artículos 69 y 120 del Rgto. de Partidos y Competiciones, y conforme al artículo 55.G) del Rgto. de Régimen Disciplinario siendo reincidente en tal infracción durante la presente temporada.

C) Sancionar al Jugador D. Efren GAVALDA SEGURADO del equipo BM. TENERIFE con SUSPENSIÓN DE DOS ENCUENTROS OFICIALES, conforme al artículo 34 apartado A del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM, por desconsideración de palabra con los colegiados del encuentro, teniendo en cuenta la especial gravedad de la expresión vertida.”

• **BM. CORRALES - DOMINICOS ZARAGOZA (1MC212)**

“Sancionar al jugador D. DANIEL GALIANA CAMEO del equipo DOMINICOS ZARAGOZA con SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO OFICIAL, conforme al artículo 34 apartado A del Reglamento de Régimen Disciplinario, por desconsideración leve de palabra contra miembros del equipo arbitral.”

• **TRAPAGARÁN - TOLOSA C.F.(1MC216)**

“Sancionar al jugador D. AINGERU VILLADA SANZ del equipo TRAPAGARÁN con SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO OFICIAL, conforme al artículo 34 apartado C, por producirse en actitud negligente durante el encuentro, siendo el último minuto del mismo, al impedir un saque de banda a un contrario.”



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

## **10. REANUDACIÓN DEL ENCUENTRO “BM DOS HERMANAS – UCAM MURCIA” (PFD141)**

Transcurrido el plazo de 48 horas concedido a los clubes BM NAZARENO y BM MURCIA según lo acordado en el punto 5 del Acta 25 de 26 de Febrero de 2014 sin que se haya puesto en conocimiento de este Comité la existencia de acuerdo para fijar la fecha para la continuación del encuentro PFD141, correspondiente a la Jornada 14 de la División de Honor Plata Femenina, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 132 del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Comité **RESUELVE**:

a) **SEÑALAR** para la continuación del encuentro (PFD141) correspondiente a la jornada 14 entre los equipos BM. DOS HERMANAS- UCAM MURCIA el Domingo día 30 de Marzo a las 12.30h en el terreno de juego habitual del club local (P. PEPE OT (C.S.D. VISTAZUL) AVDA. JUAN PABLO II S/N - DOS HERMANAS (SEVILLA)). La continuación del encuentro tendrá una duración de 50 minutos, respetándose el resultado y circunstancias en las que se encontraba el partido en el momento en que fue suspendido.

b) **IMPONER** al Club BM NAZARENO la obligación de abonar los gastos que le sean ocasionados al Club BM MURCIA, previa su justificación documental, así como las dietas y otros importes que por normativa pudiesen corresponder al equipo visitante.

Se hace constar expresamente que en la continuación del partido únicamente podrán alinearse aquellos jugadores válidamente inscritos en el acta inicial y que no hubiesen sido sancionados disciplinariamente durante el tiempo de juego o que no hubieren sido objeto de sanción disciplinaria que lo impida.

## **11. SUSPENSIÓN DEL ENCUENTRO PFB154 “CAMARGO FERROATLANTICA- ATLÉTICO BASAURI”**

Analizadas las circunstancias y situaciones reflejadas en el acta del encuentro y estudiadas las alegaciones formuladas por las partes, el Comité considera acreditados los siguientes EXTREMOS:

**1º.**-El día 15 de febrero 2014 se celebró el encuentro de División de Honor Plata Femenina (código de partido PFB154) entre los equipos “CAMARGO FERROATLÁNTICA” y “ATLÉTICO BASAURI”.

Según consta en el acta del encuentro, en el minuto 56' 49", con un resultado de 30-10 favorable al Camargo Ferroatlántica, el partido fue suspendido por los árbitros al comprobar que en el terreno de juego únicamente se encontraban 1 jugadora de campo y la Portera del equipo “Atlético Basauri” habida cuenta de que las cinco jugadoras de campo restantes habían sido excluidas y/o descalificadas por diversas razones que constan en el Anexo correspondiente.

**2º.**- Recibida el acta y su anexo en el Comité de Competición, se acordó dar traslado de la misma tanto a los clubes afectados como a los árbitros y componentes de la mesa, a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes aclarando, precisando o rectificando los extremos relativos a los incidentes relatados y demás circunstancias de interés.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

Dentro del plazo concedido al efecto, ambos clubes así como los colegiados y componentes de la mesa arbitral, han procedido a remitir al Comité los escritos de alegaciones pertinentes, cuyo contenido ha sido conocido y analizado por el Comité a los efectos de adoptar la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Comité estima pertinente realizar las siguientes **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA.**-Los artículos 169 y 180 del vigente Reglamento de Partidos y Competiciones establecen, con total claridad que las decisiones adoptadas por los árbitros durante el desarrollo del encuentro son inapelables y deben ser acatadas por todos los que participan en el mismo y que las actas y sus anexos constituyen la base documental imprescindible para la actuación del Comité otorgando a su contenido, además, la presunción de certeza que únicamente puede ser desvirtuada mediante la aportación de los medios de prueba pertinentes ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

**SEGUNDA.**-Los supuestos en los que un partido puede darse por finalizado una vez iniciado sin haberse disputado en su totalidad son absolutamente excepcionales y están expresamente tasados en el artículo 131 del vigente Reglamento de Partidos y Competiciones que establece que un encuentro puede ser suspendido: "F) Por decisión técnica de los árbitros debido a la falta de número de los jugadores/as reglamentarios de uno o los dos equipos."

Del contenido del acta del encuentro, cuya presunción de veracidad permanece incólume al no haber sido siquiera impugnada, se desprende que, en el momento de adoptar la decisión de suspender el encuentro (Minuto 56' 49") el equipo Atlético Basauri no tenía en el terreno de juego, habilitadas para participar en el encuentro en condiciones reglamentarias, más que 1 jugadora de campo y la portera, habida cuenta de que las otras cinco jugadoras habían sido excluidas y/o descalificadas en los momentos previos, por lo que no cabe duda alguna de que concurre la circunstancia objetiva prevista en el apartado F) del artículo 131 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

A estos efectos, resulta necesario indicar que el Comité, ni puede, ni debe entrar a analizar siquiera, y menos aún a cuestionar, la corrección reglamentaria de las decisiones arbitrales que implicaron la descalificación y/o exclusión de las cinco jugadoras del equipo Atlético Basauri, ni, constatada la certeza de la falta del número reglamentario de jugadoras por parte de dicho Club, la decisión de suspender el encuentro, habida cuenta de que el artículo 169 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece literal e imperativamente que las decisiones arbitrales adoptadas en el terreno de juego durante un encuentro son inapelables, por lo que no cabe hacer pronunciamiento alguno al respecto.

En ese sentido, pues, no cabe deducir reproche u objeción alguna a la decisión adoptada por el conjunto arbitral y el Comité, en aplicación de las normas deportivas y reglamentarias vigentes, no tiene más opción que dar por concluido el partido con el resultado que señalaba el marcador en el momento de procederse a la suspensión.

Por todo ello, vistas las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación, este Comité **RESUELVE:**

**DAR POR FINALIZADO** el encuentro de División de Honor Plata Femenina (código de partido PFB154) entre los equipos "CAMARGO FERROATLANTICA" y "ATLETICO BASAURI" con el resultado de 30-10.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

## **12. SOLICITUD DECLARACIÓN DÍAS DE INTERÉS SOCIAL CLUB “FRIGORÍFICOS DEL MORRAZO-BM CANGAS”**

**1º.**- Mediante mensaje de correo electrónico remitido en fecha 11 de Marzo, el CLUB FRIGORÍFICOS DELMORRAZO - BM CANGAS ha puesto en conocimiento de este Comité el acuerdo de su Junta Directiva de declarar, como “partidos de interés social”, los siguientes:

JORNADA 24: FRIGORÍFICOS DEL MORRAZO- BM. CANGAS / FC. BARCELONA  
JORNADA 26: FRIGORÍFICOS DEL MORRAZO - BM. CANGAS / VILLA DE ARANDA  
JORNADA 28: FRIGORÍFICOS DEL MORRAZO - BM. CANGAS / BM. GUADALAJARA

**2º.**- Consultada la programación oficial de los encuentros correspondientes a las Jornadas 24, 26 y 28 dela Liga Regular de LIGA ASOBAL, en el que está encuadrado el Club FRIGORIFICOS DEL MORRAZO - BM CANGAS, se ha constatado que el primero de ellos (jornada 24) está señalado para el día 29 de Marzo, siendo los demás encuentros en fechas posteriores.

Vista la comunicación realizada, así como la programación oficial de la temporada, el Comité considerade aplicación las siguientes **CONSIDERACIONES JURIDICAS**:

**UNICA.**- El artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones dispone, en su último párrafo, que:*“No obstante, todo Club participante en competición estatal podrá declarar tres días de interés social, en los cuales quedarán anulados todos los pases federativos, excepto los correspondientes a autoridades deportivas, miembros de la Real Federación Española de Balonmano y Federación Territorial, debiéndolo comunicar a las mismas con diez (10) días de antelación.”*

De los datos objetivos señalados se desprende la conclusión objetiva de que el Club FRIGORÍFICOS DELMORRAZO - BM CANGAS ha formulado la comunicación de declaración de “partidos de interés social” en relación con los encuentros a disputar en las jornadas 24, 26 y 28 respetando el plazo de comunicación previa establecido en el artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Así pues, a la vista de las normas citadas y demás de general aplicación, el Comité **RESUELVE**

**AUTORIZAR** la declaración realizada por el CLUB FRIGORÍFICOS DEL MORRAZO - BM CANGAS de los encuentros correspondientes a las Jornadas 24, 26 y 28 de la Liga Regular de LIGA ASOBAL, como “partidos de interés social” a los efectos del artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

## **13. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DÍAS DE INTERÉS SOCIAL CLUB “LUCEROS”**

**1º.**- Mediante mensaje de correo electrónico remitido en fecha 11 de Marzo, el CLUB LUCEROS ha puesto en conocimiento de este Comité el acuerdo de su Junta Directiva de declarar, como “partidos de interés social” los siguientes:

Jornada 22: LUCEROS – ATL. NOVÁS  
Jornada 24: LUCEROS – BM. ÁRTABRO NOVO MESOIRO  
Jornada 26: LUCEROS – PABELLÓN OURENSE



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

**2º.**- Consultada la programación oficial de los encuentros correspondientes a la Jornada 22 de la Liga Regular de la 1ª División Estatal Masculina, Grupo A, en el que está encuadrado el Club LUCEROS, a celebrar entre los equipos LUCEROS y MECALIA AT. NOVAS (código del encuentro: 1MA226) está señalado para celebrarse el día 16 del presente mes de Marzo, a las 12'30 horas, en el Pabellón Municipal El Gatañal, de la localidad de Cangas de Morrazo.

Vista la comunicación realizada, así como la programación oficial de la temporada, el Comité considera de aplicación las siguientes **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

**UNICA.**- El artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones dispone, en su último párrafo, que: "*No obstante, todo Club participante en competición estatal podrá declarar tres días de interés social, en los cuales quedarán anulados todos los pases federativos, excepto los correspondientes a autoridades deportivas, miembros de la Real Federación Española de Balonmano y Federación Territorial, debiéndolo comunicar a las mismas con diez (10) días de antelación.*"

De los datos objetivos señalados se desprende la conclusión objetiva de que el Club LUCEROS ha formulado la comunicación de declaración de "partidos de interés social" en relación con los encuentros a disputar en las jornadas 24 y 26 respetando el plazo de comunicación previa establecido en el artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo de la declaración de "partido de interés social" correspondiente al encuentro a celebrar en la jornada 22, dado que éste tendrá lugar el próximo día 16 de Marzo, por lo que resulta evidente que no se ha cumplido el plazo de anticipación de la comunicación establecido en la norma citada.

Así pues, a la vista de las normas citadas y demás de general aplicación, el Comité RESUELVE:

- **AUTORIZAR** la declaración realizada por el CLUB LUCEROS de los encuentros correspondientes a las jornadas 24 y 26 de la Liga Regular de la 1ª División Estatal Masculina, Grupo A, como "partidos de interés social" a los efectos del artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

- **DENEGAR** la autorización a la declaración realizada por el CLUB LUCEROS del encuentro correspondiente a la jornada 22 de la Liga Regular de la 1ª División Estatal Masculina, Grupo A, como "partido de interés social" a los efectos del artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones, por no haberse comunicado la decisión sin respetar el plazo establecido en dicha norma.

#### **14. RECLAMACIÓN D. EMILIO PINTOS SOTO contra CLUB LUCEROS**

**1º.**- Mediante mensaje de correo electrónico remitido el 23 de Enero del corriente año, D. Emilio Pintos formuló denuncia contra el Club LUCEROS, en relación con los siguientes hechos:

- a) Que tiene la condición de Entrenador Nacional desde Mayo de 1997, por lo que está en posesión del correspondiente carnet expedido por la R.F.E.B.M. en el que consta que: "*El titular de esta tarjeta, tendrá libre acceso a los actos e instalaciones deportivas dependientes de esta Federación*".



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

- b) Que el día 19 de Enero decidió asistir al encuentro que se celebraba en el Pabellón de Cangas, O Gatañal, perteneciente a la Primera División Nacional en su Grupo A, entre el equipo “Luceros” y el “Bueu Atlético Balomán”, a cuyos efectos hizo uso del carnet federativo de Entrenador Nacional.
- c) Que antes de iniciarse el encuentro un empleado o representante del Club organizador le instó a abandonar el pabellón y que ante su negativa hizo acto de presencia el Presidente del Club Balonmano Cangas que reiteró la orden de abandonar el pabellón.
- d) Que ante su negativa y después de una discusión acalorada, se le hizo entrega de una invitación que le permitió el acceso al pabellón y asistencia al encuentro.
- e) Que durante la discusión, el presidente del Club Balonmano Cangas, Sr. Carmiña, le instó “no sin cierta desesperación a que le denuncie a la Federación, ya que no le va a pasar nada, que en su pabellón manda él y que allí paga todo el mundo”.

**2º.-** Analizada la queja formulada, el Comité acordó dar traslado de la misma al Club “LUCEROS” a fin de que procediese a formular las alegaciones que estimase pertinentes, lo que se produjo mediante escrito presentado el 6 de Febrero en el que, en síntesis se expone que:

- a) Por decisión de la gerencia de las instalaciones deportivas, antes de la celebración de un partido de categoría nacional se procede al desalojo de las gradas del público asistente.
- b) Que al denunciante se le instó a abandonar las gradas, por esa razón, sin perjuicio de permitir posteriormente su acceso una vez reabierto al público el pabellón.
- c) Que D. Manuel Carmiña, en su condición de gerente de las instalaciones, intercedió en la discusión e hizo ver al Sr. Pintos **“que las normas de acceso acordadas en Junta Directiva, son de obligado cumplimiento para el público en general, incluidos los propios socios del club”**.
- d) Indica expresa y literalmente que: *“Por acuerdo unánime de la Junta Directiva, se optó por restringir (en los partidos que dicha Junta acordase) los pases de favor a aquellos que no acrediten su condición de socios del club, o no presenten invitación expresa del mismo para el partido a celebrar, quedando por tanto invalidado cualquier otro tipo de documento de pase de favor”*.
- e) Justifica dicho acuerdo de la Junta Directiva del Club, razonando que el mismo está basado en *“la proliferación detectada, del uso indebido de las credenciales de entrenador, árbitro y federativo, por personas ajenas a estos estamentos para acceder de forma gratuita a los partidos considerados de abono. En este punto y en referencia al acceso a través de las invitaciones de “obligado” cumplimiento, debemos decir que se ha detectado el uso fraudulento que de ellas se hace, incluida la especulación económica entre los seguidores de los equipos, motivo por el cual se opta por su restricción. Resaltamos lo de restricción y no negación.”*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

Vista la denuncia formulada y las alegaciones presentadas, el Comité estima de aplicación las siguientes CONSIDERACIONES JURIDICAS:

**PRIMERA.**- Tal y como alega el denunciante, Sr. Pintos, el artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones dispone, en su tercer párrafo, que:

**"En los demás encuentros a celebrar por cualquier Club tendrá libre acceso a este deporte toda persona en posesión de un título deportivo en el que específicamente se le confiera esta autorización, siempre y cuando sea acompañado dicho título de la licencia federativa de la temporada en curso."**

El contenido literal de la norma, no deja lugar a dudas ni interpretaciones, ya que establece que los Clubes organizadores tienen la obligación ineludible de facilitar el libre acceso a los encuentros que se celebren en sus instalaciones aquellas personas que estén en posesión del título deportivo que lo habilite y de la correspondiente licencia federativa, y ello sin más requisito ni exigencia que la exhibición de la documentación acreditativa de dicha autorización.

Debe aclararse que lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones no consiste en un “trato de favor” ni en una “facultad discrecional” que los clubes puedan establecer, restringir o suprimir a su antojo; se trata de una obligación legal que establece un derecho a favor de todas las personas que estén en posesión de la autorización federativa y que es de imperativo cumplimiento, con la única excepción de los denominados encuentros “de interés social” que pueden ser declarados por el club en los términos establecidos en el párrafo segundo del propio artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

**SEGUNDA.**- Debe ser rechazada expresamente, no sólo como justificación de la actuación del Club LUCEROS sino a todos los efectos, la validez y eficacia del acuerdo que se dice adoptado por la Junta Directiva del Club de “*restringir (en los partidos que dicha Junta acordase) los pases de favor a aquellos que no acrediten su condición de socios del club, o no presenten invitación expresa del mismo para el partido a celebrar, quedando por tanto invalidado cualquier otro tipo de documento de pase de favor*”; ese acuerdo adolece del vicio de NULIDAD DE PLENO DERECHO por estar dictado careciendo la Junta Directiva de facultades para ello y, sobre todo, por contravenir una norma de carácter superior cual es el ya reiteradamente citado artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones, al que están sometidos todos los clubes que participan en competiciones organizadas y tuteladas por la RFEBM, y entre los que se encuentra, desde luego, el CLUB LUCEROS.

En función de ello, ninguna validez ni formal ni material puede darse a dicho acuerdo de la Junta Directiva del Club, y mucho menos en cuanto a la intención de declarar “*invalidado cualquier otro tipo de documento de pase de favor*” dado que dicha decisión únicamente compete a los órganos de la RFEBM que están facultados para modificar los reglamentos y normas deportivas vigentes.

Debe declararse, en consecuencia, que lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones está plenamente vigente y es efectivo para todas las competiciones que se celebren con carácter estatal en terrenos de juego federados, con la única excepción prevista en el párrafo segundo del propio artículo 107 Reglamento de Partidos y Competiciones.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

**TERCERO.**- A estos efectos, es necesario constatar la existencia de conflictos de interpretación que han exigido que el Comité procediera a la aprobación de la Instrucción 2-2013/14 en relación, precisamente, con la adecuada ejecución y cumplimiento del artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones, lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de calificar la actuación del Club LUCEROS. Siendo la actuación del Club LUCEROS anterior a la aprobación y notificación de la Instrucción, no procede calificar, estos hechos concretos, como constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 54.K del Reglamento de Régimen Disciplinario, dado que la Instrucción aprobada no puede ser aplicada con criterio retroactivo.

No obstante el Comité considera que la actuación descrita supone una vulneración por parte del Club de las normas deportivas vigentes y, en concreto de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones, que constituye una infracción leve prevista y tipificada en el artículo 54.E del Reglamento de Régimen Disciplinario, si bien, dadas las circunstancias ya descritas y en ejercicio de la facultad de ponderación contemplada en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Régimen Disciplinario, se acuerda rebajar un grado la sanción prevista en dicho precepto, considerando pertinente imponer la de APERCIBIMIENTO.

Así pues, a la vista de las normas citadas y demás de general aplicación, el Comité RESUELVE:

**SANCIÓN** al Club LUCEROS con APERCIBIMIENTO por el incumplimiento de la obligación de facilitar el acceso libre y gratuito a quienes resulten titulares de pases federativos en los términos que dispone el art. 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones al ser constitutiva de infracción leve de las normas deportivas prevista en el artículo 54.E del Reglamento de Régimen Disciplinario.

## **15. RECLAMACIÓN C.D.E. TORREBALONMANO contra ACADEMIA OCTAVIO**

De lo actuado en el presente expediente se desprenden los siguientes HECHOS:

1º.- Mediante escrito presentado el 3 de Febrero del corriente año, por el C.D.E. TORREBALONMANO se denunció que con ocasión de la celebración del encuentro correspondiente a la División de Honor Plata Masculina, entre los equipos ACADEMIA OCTAVIO y BM. TORRELAVEGA, únicamente les habían sido facilitadas CINCO entradas por el Club Local, ampliéndose posteriormente en TRES más, y señalando que dicha actuación constituía un incumplimiento de la obligación impuesta al Club Local por el artículo 107 del reglamento de Partidos y Competiciones.

2º.- Analizada la queja formulada, el Comité acordó dar traslado de la misma al Club S.D. OCTAVIO VIGO a fin de que procediese a formular las alegaciones que estimase pertinentes, lo que se produjo mediante escrito presentado el 6 de Febrero en el que, en síntesis se expone que:

a) El Delegado del Club SD OCTAVIO VIGO entregó al Delegado del Club visitante CINCO entradas "considerando que debían ser suficientes, porque en esta categoría los equipos no suelen traer aficionados de sus respectivas ciudades."

b) Que posteriormente, y a instancias del club visitante, se le entregaron TRES entradas más, que fueron depositadas y recogidas en las taquillas del Club.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

Vista la denuncia formulada y las alegaciones presentadas, el Comité considera de aplicación las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

**UNICA.**- Tal y como alega el C.D.E. TORREBALONMANO, el artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones dispone, en su último párrafo, que *"Todos los clubes organizadores tendrán la obligación de facilitar el acceso a los jugadores y oficiales participantes y entregar gratuitamente veinte (20) entradas al equipo contrario en todos los encuentros de competición oficial"*.

El contenido literal de la norma, no deja lugar a dudas ni interpretaciones, ya que establece que los Clubes organizadores tienen la obligación ineludible de facilitar mediante la entrega física a los representantes del equipo visitante, de VEINTE LOCALIDADES que deberán ser facilitadas gratuitamente a fin de que puedan ser utilizadas para el acceso directo a las instalaciones por parte de familiares y/o seguidores del club visitante.

La norma, pues, establece como "presunción iuris tantum" la obligación del club organizador de facilitar las 20 entradas, sin que nadie las pida de forma y manera que, esas localidades gratuitas, deben estar a disposición del visitante de forma imperativa; no se trata de un favor del Club organizador al Club visitante, se trata del cumplimiento de una obligación legal.

En el presente supuesto, la falta de puesta a disposición del club visitante por parte del club organizador de la totalidad de las VEINTE LOCALIDADES queda acreditada no sólo mediante la protesta del club visitante sino por las propias alegaciones del club organizador que, reconoce, con explicaciones que no son del caso, que únicamente facilitó CINCO localidades y sólo después de la insistencia del Club visitante, puso a su disposición otras TRES entradas, en total OCHO, y no las VEINTE que vienen expresamente exigidas por el artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

A estos efectos, es necesario constatar la existencia de conflictos de interpretación que han exigido que el Comité procediera a la aprobación de la Instrucción 2-2013/14 en relación, precisamente, con la adecuada ejecución y cumplimiento del artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones, lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de calificar la actuación del Club S.D. OCTAVIO VIGO.

Siendo la actuación del Club S.D. OCTAVIO VIGO anterior a la aprobación y notificación de la Instrucción nº 2, no procede calificar, estos hechos concretos, como constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 54.K del Reglamento de Régimen Disciplinario, dado que la Instrucción aprobada no puede ser aplicada con criterio retroactivo.

No obstante el Comité considera que la actuación descrita supone una vulneración por parte del Club de las normas deportivas vigentes y, en concreto de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones, que constituye una infracción leve prevista y tipificada en el artículo 54.E del Reglamento de Régimen Disciplinario, si bien, dadas las circunstancias ya descritas y en ejercicio de la facultad de ponderación contemplada en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Régimen Disciplinario, se acuerda rebajar un grado la sanción prevista en dicho precepto, considerando pertinente imponer la de APERCIBIMIENTO.

Así pues, a la vista de las normas citadas y demás de general aplicación, el Comité **RESUELVE**:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

**SANCIONAR** al Club SD OCTAVIO VIGO con APERCIBIMIENTO por el incumplimiento de la obligación de facilitar al Club visitante VEINTE ENTRADAS gratuitas, que impone el art. 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones al ser constitutiva de infracción leve de las normas deportivas prevista en el artículo 54.E del Reglamento de Regimen Disciplinario.

## **16.RECLAMACIÓN DE IMPAGOS ARBITRALES**

- **MERIDIANO ANTEQUERA - S.D. TEUCRO(DHB185)**

A) Sancionar al club POLIDEP. JUAN RAMON JIMENEZ con MULTA de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (339,50€) por impago del fondo arbitral del citado encuentro, cuyo importe de la multa corresponde al 35% de la deuda arbitral (970,00€) por ser reincidente en este incumplimiento.

B) REQUERIR al club POLIDEP. JUAN RAMON JIMENEZ el pago de TREINTA EUROS (30,00 EUR) por los gastos bancarios originados por la devolución del cheque.

C) REQUERIR al club POLIDEP. JUAN RAMON JIMENEZ el pago de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.339,50€) por los siguientes conceptos:

Importe de la deuda arbitral impagada: 970,00 EUR

Gastos originados por la devolución del cheque presentado: 30,00 EUR

Importe de sanción económica impuesta en apartado anterior: 339,50 EUR

Total a abonar: 1.339,50 EUR

- **S.D. TEUCRO-ARS PALMA DEL RIO(DHB217)**

A) Sancionar al club S. D. TEUCRO con MULTA de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (339,50€) por impago del fondo arbitral del citado encuentro, cuyo importe de la multa corresponde al 35% de la deuda arbitral (970,00€) por ser reincidente en este incumplimiento.

B) REQUERIR al club S. D. TEUCRO el pago de TREINTA EUROS (30,00 EUR) por los gastos bancarios originados por la devolución del cheque.

C) REQUERIR al club S. D. TEUCRO el pago de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.339,50€) por los siguientes conceptos:

Importe de la deuda arbitral impagada: 970,00 EUR

Gastos originados por la devolución del cheque presentado: 30,00 EUR

Importe de sanción económica impuesta en apartado anterior: 339,50 EUR

Total a abonar: 1.339,50 EUR

\*\*\*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

## **17. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES**

Las resoluciones dictadas en el presente Acta son inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución de no entenderse lo contrario por el órgano competente, según establece el párrafo primero del artículo 108 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

## **18. RECURSOS**

Contra estas resoluciones, se podrá interponer recurso ante el COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN, en el PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a la notificación de las mismas, y previo pago de CIEN EUROS (100,00 €) en concepto de tasa por la interposición del recurso, que se abonará mediante la remisión de un cheque unido al escrito recurso. Todo ello según establece el artículo 109 del Reglamento de Régimen Disciplinario, y en la forma prevista en el artículo 111 de ese mismo Reglamento.

*Fdo.: Elena BORRÁS ALCARAZ*



*Secretaria Vocal*  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**

*Vº Bº.: Francisco DAVÓ ESCRIVÁ*



*Presidente*  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**

